

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**  
**PRUDENTIAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

---

**PRIMERO: Antecedentes de la Administradora.**

Prudential Administradora General de Fondos S.A. (la “Administradora”) se constituyó como sociedad anónima especial por escritura pública de fecha 12 de abril de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, bajo repertorio número 14.304-2019, cuya existencia fue autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero (la “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°4.418 de fecha 30 de septiembre de 2020. El certificado de autorización emitido por la Comisión fue inscrito a fojas 64.348 número 30.661 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2020 y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre del mismo año.

**SEGUNDO: Objeto de la Administradora.**

La Administradora es una sociedad anónima especial de aquellas reguladas en el Capítulo II del Título I de la Ley 20.712 (la “Ley”), que se encuentra sujeta a la fiscalización de la Comisión.

La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la Comisión.

Dentro de los recursos de terceros que administra la Administradora, se encuentran los fondos regulados por la Ley (los “Fondos”).

Asimismo, la Ley faculta a la Administradora para administrar carteras de terceros (las “Carteras”).

La administración de las Carteras se hará por cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de administración.

En virtud de lo anterior, en el presente reglamento se regulan los conflictos de interés que puedan surgir o verse potenciados al realizar dicha actividad y la forma en que éstos serán resueltos.

**TERCERO: Forma de ejercer la Administración de los Fondos.**

La administración de los Fondos a que se refiere el artículo segundo precedente se hará a nombre de cada uno de éstos, por cuenta y riesgo de los partícipes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos, establecidas en las normas especiales que los rigen.

**CUARTO: Derecho a cobrar una remuneración y/o comisión.**

Por la gestión de los Fondos que administre, la Administradora podrá cobrar a éstos aquella remuneración que establezca el respectivo reglamento interno. Para estos efectos, la Administradora podrá cobrar directamente la remuneración a los Fondos que administre o la comisión correspondiente a los Partícipes de éstos, de acuerdo con lo que establece la Ley.

**QUINTO: Responsabilidad en la administración.**

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora pueda conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno del respectivo Fondo, deberá constar la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, se señalará en el reglamento interno de cada Fondo, si procediere, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del Fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de Cartera de todo o parte de los recursos del Fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

**SEXTO: Custodia de las inversiones de los Fondos.**

La custodia de los bienes e instrumentos que componen las carteras de inversiones de los Fondos se efectuará en los términos regulados en el artículo 53° de la Ley y en las normas que al efecto establezca la Comisión.

Por su parte, la custodia de los bienes e instrumentos de las Carteras será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la normativa impartida al efecto por la Comisión y según los términos y condiciones de los respectivos contratos de administración de Cartera.

**SÉPTIMO: De la forma y porcentaje de prorateo de los gastos de administración entre los distintos Fondos.**

Tanto los gastos de administración, así como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos Fondos por ella administrados, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

En caso de existir gastos por servicios externos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre los distintos Fondos, la distribución entre fondos se realizará en proporción al porcentaje de participación que tenga cada Fondo sobre el gasto total del servicio externalizado. En caso de que no exista un criterio objetivo para tal distribución, ésta se realizará en proporción a los activos de los Fondos involucrados.

A su vez, en caso de existir gastos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre Carteras, la distribución entre Carteras se realizará en proporción al porcentaje de participación que tenga cada

cartera sobre el gasto total del servicio externalizado. En caso de que no exista un criterio objetivo para tal distribución, ésta se realizará en proporción a los activos de las Carteras involucradas.

**OCTAVO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora.**

Los límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos en la letra f) del artículo 59 de la Ley para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados. Los excesos de inversión que se produzcan en virtud de la citada disposición se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo.

**NOVENO: Forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.**

De producirse el exceso mencionado en el artículo anterior, en la medida que así lo determine la Administradora en el mejor interés de los Fondos en cuestión, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

**DÉCIMO: Control de conflictos de interés y políticas de asignación de operaciones.**

La Administradora está al tanto de los potenciales conflictos de interés que pueden ocasionarse en el ejercicio de administración de las inversiones de los Fondos y las Carteras, lo cual adquiere especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos y clientes cuyas carteras administre.

En tal línea, la Administradora cuenta con un Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés, para la resolución de los eventuales conflictos de interés que se produzcan en ejercicio de la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras.

a) **Procedimientos de Control de Conflictos de Interés entre los Fondos, Carteras y la Administrador.**

La Administradora no podrá invertir, para sí, respecto de un activo, en condiciones más favorables que aquellas en que invierta, en el mismo activo, para uno o más de los Fondos o Carteras bajo su administración, en atención a lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma. En todo caso, la Administradora no podrá incurrir en ninguna actuación u omisión prohibida por la Ley.

La Administradora administrará los Fondos y Carteras atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, lo que implica que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúen por cuenta de cada uno de ellos, deben hacerse de forma tal que representen, en lo más prudente posible, el mejor interés de cada Fondo y de cada Cartera.

Para lo anterior, la Administradora no podrá asignar activos para sí y entre los Fondos y Carteras que administre, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos o Carteras con relación al resto.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos se realicen siempre con estricta sujeción a los reglamentos internos correspondientes, teniendo como objetivos fundamentales maximizar los recursos de los fondos y resguardar los intereses de los Aportantes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de los Fondos se inviertan con estricta sujeción a lo indicado.

Lo anterior, aplicará en términos similares respecto de las Carteras, debiendo darse estricto cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los respectivos contratos de administración.

**b) Conflictos entre un Fondo, Cartera y la Administradora, por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.**

La Administradora para sí o por alguna sociedad relacionada a ésta y las Carteras, podrán coinvertir con los Fondos, en un mismo activo, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo establecido en los reglamentos internos de los Fondos en cuestión y a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, junto con las normas reglamentarias dictadas por la Comisión y las demás que resulten aplicables.

De todas formas, la Administradora no podrá coinvertir en condiciones más favorables que aquellas en que inviertan o coinvertir los Fondos y/o las Carteras bajo su administración, en razón de lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de las potenciales inversiones, como asimismo los términos de liquidación de la misma.

En todo caso, la Administradora no podrá incurrir en ninguna actuación u omisión prohibida por la Ley.

**c) Administración de Cartera de Terceros:**

Conforme a lo señalado en el artículo Primero precedente, la Administradora podrá realizar la actividad complementaria de administración de Carteras.

En consideración a (i) los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de Carteras, y (ii) a la aplicación de los resguardos que son necesarios para garantizar que la Administradora, sus colaboradores o quienes le presten servicios, den siempre cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI “*De la Información Privilegiada*”, de la Ley N°18.045, con especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales, la Administradora ha adoptado una serie de criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre los Fondos y Carteras, según se dispone en la letra d) siguiente.

Adicionalmente, se deberán tener presente las estipulaciones y restricciones que se establecen en las normas legales y reglamentos que rigen la actividad de la Administradora y aplicable de la Comisión, debiendo siempre darse cumplimiento a lo dispuesto en los reglamentos internos de cada Fondo, en los contratos de administración de Cartera, en el presente Reglamento y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de Prudential Administradora General de Fondos S.A., a los principios, criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de las inversiones que puedan ser adquirida por más de un Fondo y/o por una o más Carteras, y a la estrategias de inversión de los Fondos y de las Carteras.

**d) De la asignación de las inversiones y distribución de operaciones.**

La asignación de las operaciones de renta variable se realizará conforme a la estrategia de inversión que tengan los Fondos y las Carteras, y considerará siempre un tratamiento objetivo y equitativo entre los mismos Fondos y Carteras, correspondiéndole a las unidades de Inversiones y de Riesgo y Cumplimiento, el control y aplicación del mismo.

En los mercados en que sea técnicamente factible efectuar “órdenes globales” de inversión, se realizará una asignación previa entre los Fondos y las Carteras antes de la ejecución de estas. Se entenderá por “Órdenes Globales” aquellas instrucciones de compra/venta de instrumentos de renta fija o renta variable que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición de la cartera de más de uno de los Fondos y/o Carteras.

El proceso de inversión a través de Órdenes Globales deberá considerar, aspectos tales como que un instrumento se encuentre en varios Fondos y/o en varias Carteras, atendiendo el hecho de que los movimientos, en términos relativos, son iguales y que dichas órdenes serán efectuadas de una sola vez a través de una orden global de inversión, debiendo asignar en forma previa, un porcentaje de la orden global de inversión de manera que el resultado de la orden sea lo más cercano a la posición objetiva de los Fondos y las Carteras.

Sin embargo, como consecuencia de algunos escenarios posibles, como por ejemplo que se verifiquen rescates de patrimonio, aportes de patrimonio, variaciones de precio por condiciones de mercado, necesariamente se producirán cambios en los porcentajes de la asignación final.

Para efectos de la asignación previa de operaciones de renta variable para Órdenes Globales, la Administradora establecerá (i) un criterio general para los Fondos y las Carteras, a través de las posiciones objetivo deseadas en cada Fondo y Cartera; y (ii) criterios para la asignación previa de órdenes de compra y venta de instrumentos de renta variable, en los mercados en que opera la Administradora, sentando las bases necesarias que evitarán prácticas indebidas que puedan producir discriminación entre Fondos o entre éstos y las Carteras, generada por una distribución no equitativa.

La Administradora establecerá los criterios de asignación previa para operaciones de compra/venta en renta fija, considerando para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones y las Órdenes Globales.

La Administradora deberá establecer los criterios de excepción para efectos de aplicar reasignaciones posteriores de las compras, contemplando para ello sólo las siguientes razones: a) Anulación de Órdenes de Inversión y b) Excesos de Inversión que se detecten al controlar los márgenes. Todos los

critérios indicados precedentemente, serán informados de tal manera que sean conocidos por todas las áreas participantes, tanto para su ejecución como para su control. En forma periódica, las unidades de Inversiones y de Control, en lo que a cada uno corresponda, controlará la aplicación y cumplimiento de lo señalado en este Capítulo.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Contabilización de operaciones de los Fondos.**

La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los Fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada Fondo serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros Fondos que administre.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Divulgación de información.**

Será obligación de la Administradora informar de manera veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los Fondos y al público en general, acerca de las características de los Fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la Administradora o los Fondos que administra, a que se refieren el artículo 18 de la Ley y los artículos 9 y 10 de la Ley N°18.045. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación a utilizarse serán determinadas por la Comisión mediante norma de carácter general.

#### **DÉCIMO TERCERO: Envío de información.**

La Administradora deberá enviar a la Comisión, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse, entre otros, del estado de la administración de los Fondos, de los ingresos producidos y las inversiones, los gastos realizados y, en general, de la forma en que se cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

#### **DÉCIMO CUARTO: Garantías.**

Por la actividad de administración de cada Fondo, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigente la garantía a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley.

#### **DÉCIMO QUINTO: Disolución de la Administradora.**

Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación. Ésta será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de hasta 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso de que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la Ley, la liquidación será encomendada a la Comisión, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

Dictada la resolución de liquidación de la Administradora, en los términos establecidos en la Ley N°20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Comisión, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la Administradora.

Respecto de los Fondos administrados por la Administradora disuelta, o una vez dictada la resolución de liquidación, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

**DÉCIMO SEXTO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.**

En caso de que se contemplen beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, se establecerán y especificarán en forma clara y detallada en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos que administra la Administradora

**DÉCIMO SÉPTIMO: Del Arbitraje.**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes o aportantes, o entre clientes bajo administración de Cartera, o entre todos éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno.

En caso de que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago.